

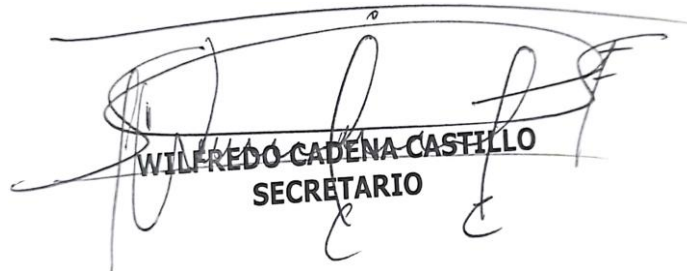


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
Demandante : LUZ MARINA GUIZA PATIÑO
Demandado : POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO
Apoderado Dte: DR. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00073

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Landázuri, 13 de junio de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Landázuri, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

La señora **LUZ MARINA GUIZA PATIÑO** en representación de su hijo **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, a través de apoderado judicial (Dr. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO**, derivada de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha **01 de agosto de 2019**, en ocasión a deuda de alimentos.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que:

- Por medio de acuerdo conciliatorio suscrito el **01 de agosto de 2019** el demandado, acepto adeudar la suma de \$19.822.689, así mismo acepto pagarla.
- Aunque de acuerdo al título ejecutivo la obligación no es completamente clara, por cuanto no se especificó plazos y forma de pago; es expresa por cuanto es aceptada la deuda en su totalidad y se ofrece su cancelación, y también es exigible, ya que se trata de una deuda de alimentos proveniente de un acuerdo suscrito ante la Fiscalía General de la Nación.
- En cuanto a la claridad, la Sentencia T-747/13, señalo: *Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*



Landázuri - Santander

El Despacho encuentra que la demanda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del acuerdo conciliatorio de fecha 01 de agosto de 2019, se desprende una obligación clara, expresas y exigible por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.822.689)** a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ MARINA GUIZA PATIÑO** en representación de su hijo **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA** y en contra de **POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.832.254, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1- La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.822.689)**, correspondiente a obligación aceptada a través de acta de acuerdo conciliatorio, celebrada en la Fiscalía General de la Nación, el 01 de agosto de 2019.

1.2- El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a partir del 01 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER al doctor **LUIS ERNESTO SOTO ARIZA**, identificado con la C.C. 91.010.934 y T.P. 122.848 del C.S.J como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título ejecutivo original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los



Landázuri - Santander

artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO